



RAD. 2023-00307. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por LISETH DEL CARMEN RUIZ SANTIAGO contra SINTRABALBOA - GRUPO EMPRESARIAL BALBOA Y PROMOSALUD IPS.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230030700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LISETH DEL CARMEN RUIZ SANTIAGO
DEMANDADO: SINTRABALBOA - GRUPO EMPRESARIAL BALBOA y PROMOSALUD IPS.

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que la promotora del juicio indicó que prestó sus servicios en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede el Despacho a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas y no a los del circuito como correspondía. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas, es evidente que el poder no reúne los siguientes requisitos, los cuales deben ser corregidos, so pena de rechazo.

- ✓ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuarla en el sentido de precisar que la dirige ante a los Jueces Laborales del Circuito.
- ✓ **La clase de proceso que promueve.** Debe adecuarlo de acuerdo con la naturaleza del asunto, caso en concreto “Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia”.
- ✓ **El acápite de procedimiento y cuantía.** Lo anterior, debe corregirse, e indicar que la competencia es de los jueces laborales del circuito.

2. Existe ambigüedad en torno al nombre de las convocadas. En la demanda se señala que esta se promueve en contra de SINDICATO DE GREMIOS DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD SINTRABALBOA- GRUPO EMPRESARIAL BALBOA y PROMOSALUD IPS, mientras que en el poder se indica que las llamadas a juicio responden simplemente a los nombres de SINTRABALBOA y PROMOSALUD, nombres que no se acompasan entre sí, por ende, se desconoce el nombre correcto de las convocadas, aspecto que no se puede clarificar con el certificado de existencia y representación legal que aportó, pues, en este existe otro nombre, a saber, PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. y en el certificación de inscripción de sindicato, se tiene que corresponde al de SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD “SINTRABALBOA”, nombre que tampoco coincide con los restantes.

Así, debe corregir la demanda, incluyendo, el nombre correcto de las llamadas a juicio en demanda y/o en poder. Lo anterior so pena de rechazo.

3. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **Debe ser conferido para promover proceso ordinario laboral de primera instancia,** ya que, en el otorgado, se especifica “*demanda ordinaria laboral*”. Además, debe conferirse para demandar ante los jueces laborales de circuito.



- ❖ **Error en el nombre del demandado PROMOSALUD.** En el poder se indica que una de las demandadas es PROMOSALUD, empero, se acompañó el certificado de existencia y representación legal de PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., no acompañándose estos nombres, por ende, debe la parte aportar, bien sea el certificado de existencia con el nombre que señala el poder o corregir el poder con el nombre del certificado, so pena de rechazo.
- ❖ **No contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.
En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado al apoderado judicial del demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.
- ❖ **No señalo pretensiones.** El artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1º ibídem, señala que en los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** En el presente caso, el demandante obvió indicar las pretensiones, lo que no acompasa con la norma citada. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que sea subsanada dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Se precisa que este requisito se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información suministrada. En tal sentido, deberá remitirse la demanda a la contraparte, lo mismo que el escrito de subsanación, los que también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias señaladas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.



2. ADVERTIR a la parte demandante que **debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6136dc74fa464d9a2576956f6e9078854608c52eb8408ab32e00f2c8d71ce7a4**
Documento generado en 19/01/2024 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>